



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
151/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
[REDACTED],
COORDINADORA MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos en sesión del día veintiséis de marzo de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

**Autoridades
demandadas:**

1. [REDACTED],
[REDACTED],
Coordinadora Municipal de
Protección Civil de Cuernavaca,
Morelos; y

2. [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
elementos o servidores públicos
de la coordinación municipal de
Protección Civil de Cuernavaca,
Morelos;

Actos Impugnados:

*"... a) La ilegal minuta de trabajo de
fecha 19 de mayo del 2024,
practicada por los [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] Elementos o servidores
públicos de la Coordinación
Municipal de Protección Civil de
Cuernavaca, Morelos;*

*b) La ilegal resolución Administrativa
dictada con fecha 20 de mayo del
2024, en los autos del expediente
denominado "minuta signada por la
[REDACTED]
[REDACTED] coordinadora Municipal de
Protección Civil de Cuernavaca,
Morelos; y*

*c) Todo lo actuado en el ilegal
expediente denominado "minuta"
radicado en contra de mi
representada ante la Coordinadora
Municipal de Protección Civil de
Cuernavaca, Morelos..."(Sic)*

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el acto que se combate.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem



se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- Por acuerdo del **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista de tres días con la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto de fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y se aperturó el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes; por cuanto a las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a Guadalupe Juárez Mejía, en su carácter de **parte actora**, formulando los alegatos que a su parte corresponden y por perdido a la parte demandada su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir sentencia.

7.- Con fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se turnó el expediente para dictar sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir los **actos impugnados** en actuaciones administrativas emitidas por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de los cuales la parte demandante pretende su nulidad.



5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** en su demanda, señaló como actos impugnados los siguientes:

“... a) La ilegal minuta de trabajo de fecha 19 de mayo del 2024, practicada por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Elementos o servidores públicos de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos;

b) La ilegal resolución Administrativa dictada con fecha 20 de mayo del 2024, en los autos del expediente denominado “minuta” signada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; y

c) Todo lo actuado en el ilegal expediente denominado “minuta” radicado en contra de mi representada ante la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos...” (Sic)

La existencia de los actos impugnados se acredita con las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en original de cédula de Notificación de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro dirigido a [REDACTED] [REDACTED] efectuado por el notificador de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.³

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada contante en una foja útil según su certificación correspondiente a una Minuta de Trabajo del Departamento de Rescate y Urgencias Médicas, con

³ Visibles en la foja 32 de este compendio documental.

número de folio [REDACTED] fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

⁴ Visibles en la fojas 97 del expediente principal.

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque a su consideración, la **parte actora** en ningún momento presenta pruebas fehacientes que comprueben su dicho; por tal motivo señala que no pueden ser consideradas y declarar la nulidad; así como que el acto impugnado no adolece de vicios claros y particularmente graves que no puedan ser convalidados.

Asimismo, manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en artículo 37 fracción III, toda vez que el demandante cuenta con un seguro de daños de responsabilidad civil, por lo que la aseguradora es quien hará frente al pago de los daños que resulten por la caída de la estructura que es propiedad de la empresa [REDACTED] [REDACTED] por lo cual los representantes de la empresa deberán únicamente realizar las gestiones necesarias para que la aseguradora realice lo conducente; por



lo tanto quien deberá pretender la nulidad de las actuaciones debe ser la aseguradora y no los representantes de la empresa.

Ahora bien, respecto a dicha causal de improcedencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que resulta **infundada**, por las siguientes razones:

Por cuanto a la demostración de la existencia de los actos impugnados y como se ha expresado en líneas anteriores, quedan acreditados con las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en original de cédula de notificación de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro dirigido a [REDACTED] [REDACTED] efectuado por el notificador de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.¹⁰

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada contante en una foja útil según su certificación correspondiente a una Minuta de Trabajo del Departamento de Rescate y Urgencias Médicas, con número de folio [REDACTED], fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹¹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

¹⁰ Visibles en la foja 32 de este compendio documental.

¹¹ Visibles en la fojas 97 del expediente principal.

artículo 59¹² y 60¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁵, haciendo prueba plena.

Ahora por cuanto a que la demandada no cuenta con el interés jurídico, es **improcedente** toda vez que en la cédula de

¹² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Notificación de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro se encuentra dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no así a la empresa de seguros; es decir, que a quien se le afectan sus derechos o intereses es a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona moral representada legalmente por [REDACTED], lo cual acredita mediante escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pasada ante la fe de la Notoria Pública número [REDACTED] de la Primera demarcación del Estado de Morelos, por lo cual la parte demandante si cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, tal como lo establece el artículo 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra reza:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la

¹⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El estudio de fondo consistirá en decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los siguientes actos impugnados:

“... a) La ilegal minuta de trabajo de fecha 19 de mayo del 2024, practicada por los [REDACTED], Elementos o servidores públicos de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos;

b) La ilegal resolución Administrativa dictada con fecha 20 de mayo del 2024, en los autos del expediente denominado “minuta signada por la [REDACTED] coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; y

c) Todo lo actuado en el ilegal expediente denominado “minuta” radicado en contra de mi representada ante la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos...”(Sic)

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en juicio al tenor siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de siete fojas útiles según su certificación, correspondientes a la Escritura Pública número [REDACTED] ([REDACTED]), registrada en la página [REDACTED] del Volumen [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED], de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de seis fojas útiles según su certificación, correspondientes a la Escritura Pública número [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

[REDACTED] registrada en la página [REDACTED] del Volumen [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original de Cédula de Notificación de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, dirigida a [REDACTED] efectuado por el Notificador de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente a la Minuta de Trabajo del Departamento de Rescate y Urgencias Médicas, con Número de Folio [REDACTED], de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión fotostática constante de una foja, correspondiente al Recibo de Pago, con sello de Pagado de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, con número de folio [REDACTED], expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
6. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión Tramite para Realizar Pago a la Tesorería Municipal, con número de Folio [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
7. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Refrendo de Licencia de Anuncio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] y número de Registro Municipal [REDACTED] firmado electrónicamente.
8. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse con sello de recibido de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Póliza de Seguro de Daños de Responsabilidad Civil General, con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], expedida por [REDACTED].
10. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la Escritura Pública número [REDACTED] registrada en la página [REDACTED], del Volumen [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, misma que obra en el Seguro de esta Sala.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

XVII. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

XVIII. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XIX. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XX. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XXI. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XXII. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XXIII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XXIV. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos



supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

7.3 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda²¹ las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²².

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ Fojas 05 a la 14 del expediente principal.

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Como se indicó previamente, mediante el presente juicio la actora demanda la nulidad de los actos de autoridad relacionados con resolución administrativa dictada con fecha veinte de mayo del veinticuatro, en los autos del expediente denominado “minuta” signada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

De la lectura de las razones de impugnación, se observa en las marcadas como PRIMERO Y SEGUNDO, la **actora** afirma que es ilegal la minuta de trabajo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, puesto que se viola el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* y los artículos 192²³ y 198²⁴ del *Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Cuernavaca Morelos*; pues se advierte que las **autoridades demandas** no cumplieron con los principios de derecho relativos al derecho de audiencia, debido proceso y seguridad y certeza jurídica, pues fueron omisas en realizar el análisis del escrito que se presentó a nombre de la demandante, quien tiene el carácter de un establecimiento comercial y la facultad de colocar mobiliario urbano en forma de vallas para comercializar libremente publicidad con terceros, lo cual realiza al amparo de las licencias expedidas por el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo cual señala que

²³ Artículo 192. Se consideran sujetos a inspección y vigilancia en materia de Protección Civil, todos los establecimientos y las instalaciones abiertas o cerradas, ubicadas en el territorio del estado de Morelos y donde exista concentración masiva.

²⁴ Artículo 198. Toda visita de inspección, verificación y vigilancia deberá estar fundada, motivada y firmada por autoridad competente.



la "MINUTA DE TRABAJO", no pudo ni debió surtir sus efectos dentro del ilegal procedimiento administrativo.

Así mismo señala que la "MINUTA DE TRABAJO", no cumple con los requisitos formales y elementos de validez que todo acto de autoridad debe contener, los cuales de manera genérica se encuentran contemplados en el artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

En la razón de impugnación marcada como TERCERO la **parte actora** manifiesta que es ilegal la resolución administrativa de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por [REDACTED], Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, toda vez que existe la omisión de los requisitos formales, así como la falta de fundamentación y motivación al interponer la multa de cien Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el supuesto de concepto de cobro de "6.1.5.26.8 REQUISITOS EN GENERAL", lo cual realiza sin fundar y motivar debidamente la resolución que se impugna y sin tomar en consideración que la causa del acto de molestia deriva de un hecho de la naturaleza provocado por los fuertes vientos que se presentaron el diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro en este municipio, tal y como fue asentado en la minuta de trabajo que también se impugna, los cuales provocaron el vencimiento de la estructura metálica, para lo cual se hizo del conocimiento a la autoridad demandada que

existe una póliza de seguro de daños de responsabilidad civil general.

7.4 Contestación de demanda

Respecto al acto impugnado en escrutinio las **autoridades demandadas** indicaron que:

Primeramente, las autoridades demandadas, señalan que resulta improcedente la acción intentada, toda vez que no puede pretender la nulidad de la minuta de trabajo ya que la misma esta apegada a lo establecido en la normatividad aplicable, así mismo la autoridad demandada acudió a un reporte realizado mediante C4, por lo cual se trasladó al lugar; esto de conformidad con las con las atribuciones contenidas en el numeral 23 de *la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos*.

Por cuanto al agravio SEGUNDO la autoridad refiere que resulta improcedente toda vez que su actuar fue conforme al artículo 50 de *la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos*, mismo que establece:

Artículo 50. *Las Unidades Municipales de Protección Civil, serán en primera instancia las que atenderán situaciones de riesgo o emergencia y a petición de las mismas intervendrá la Coordinación Estatal, cuando sean rebasadas en su capacidad técnica, operativa o material.*

Y no como la demandante menciona que el actuar de la autoridad demandada debió estar basada en la aplicación del artículo 205 del *Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos*, el cual establece:

Artículo 205. Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las bases

siguientes:

- I. *Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección o verificación, a excepción de que exista petición de parte;*
- II. *El Inspector deberá estar debidamente acreditado por la Coordinación Estatal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del Inspector;*
- III. *El Inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna;*
- IV. *El Inspector deberá contar con una orden de inspección o verificación por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los Inspectores;*
- V. *El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan las Autoridades de Protección Civil; y, deberá entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección o verificación, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia;*
- VI. *El Inspector practicará la visita dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la orden correspondiente;*
- VII. *Al inicio de la visita de inspección o verificación, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el Inspector. Los asesores y consultores del visitado, no podrán intervenir en las visitas de inspección o verificación;*
- VIII. *De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas o foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;*
- IX. *El Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la inspección o verificación, para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y,*
- X. *Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.*

Precepto que, en el caso que nos ocupa no es aplicable, ya que del reporte no se desprende de una inspección ni una verificación, como lo enmarca el artículo antes mencionado, si no que fue en atención a un reporte realizado por medio del C4, por la caída de una estructura, propiedad de la empresa de representa la demandante, la cual ponía en riesgo la seguridad, la vida y el entorno de la población del municipio.

Y por último en el agravio señalado como el TERCERO, menciona la demandada que la demandante carece de interés jurídico o legítimo, puesto que cuenta con un seguro de daños de responsabilidad civil el cual debe hacer frente al pago de la sanción que se impuso.

8. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

**SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁵.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

²⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

9. Análisis de las razones de impugnación.

Son fundadas las razones de impugnación que señala la actora, por las siguientes razones.

Así tenemos que la competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados hayan sido emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.²⁸

la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁸ Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomeli Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, **para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular.** Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados**, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes;** conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado

artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En esa línea de legalidad tenemos que, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

(Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de *la Constitución Federal*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso que le dote de competencia; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad

de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, la resolución administrativa de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora Municipal de Protección Civil Cuernavaca, Morelos, de la cual se desprende la multa por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el supuesto de concepto de cobro de "6.1.5.26.8 REQUISITOS EN GENERAL", se desprende que las autoridades emisoras, están fundando la imposición de la multa en los siguientes artículos:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024



CMPCC

CEDULA DE NOTIFICACIÓN
SANCION.

PRESENTE.

EN CIUDAD DE CUERNAVACA, A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ANTECEDENTES
PRIMERO: EL DIA 19 DE MAYO DEL AÑO EN 2024, POR MEDIO DE DENUNCIA O REPORTE VIA CENTRAL PERSONAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RESCATE Y URGENCIAS MEDICAS Y/O DEL DEPARTAMENTO DE ANALISIS MONITOREO EVALUACION DE RIESGO Y SUPERVISION A MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE ESTA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL CUERNAVACA, CON LA FINALIDAD DE DAR ATENCIÓN A LA EMERGENCIA Y/O REALIZAR LA VISITA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN O VIGILANCIA DEL INMUEBLE CITADO, APERCIBIENDO AL VISITADO QUE EN LA OMISIÓN DE LO REQUERIDO O AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN O ATENCIÓN DE EMERGENCIA SE HACE ACREEDOR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SEGUN SEA EL CASO.

SEGUNDO: VENCIDO EL PLAZO OTORGADO ASIENTADO EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN CITADA O AL MOMENTO QUE SE ATENDIO LA EMERGENCIA Y EN EVIDENCIA QUE EL OBLIGADO PONE EN RIESGO LA VIDA DE LOS TRABAJADORES, VISITANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL ENTORNO POR LA OMISION AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD REQUERIDAS CEDULA DE NOTIFICACIÓN, O EN SU CASO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICADAS POR OBLIGACIÓN DEL VISITADO.

TERCERO: POR LO ANTES MENCIONADO SE NOTIFICA POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA AL REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, ENCARGADO O A QUIEN ATIENDE Y RECIBA ESTE, SE APERCIBE QUE EN LA OMISION EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR ESTA DEPENDENCIA EN EL PLAZO ESTIPULADO Y EN LA PERSISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA MATERIA, ASI COMO EN LA NEGACIÓN DE FIRMAR O RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, NO LO EXIME DE LAS SANCIONES CIVILES O PENALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CUARTO: EN EL CASO QUE LA EMERGENCIA Y/O EN LA VISITA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA Y EL DETERMINADO CASO Y EN LA PERSISTENCIA DE OMISION DE LO MANIFESTADO EN EL TERCERO DE LOS ANTECEDENTES, SE PROCEDERA AL SUSPENSIÓN O CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

CONVENCIENTE
PRIMERO. ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES COMPETENTE PARA CONOCER, RESOLVER, DETERMINAR Y SANCIONAR DENTRO DE SUS FACULTADES Y JURISDICCION MUNICIPAL, Y LO CONCERNIENTE AL ESTABLECIMIENTO CON RAZÓN SOCIAL [REDACTED] DIRECCIÓN DE [REDACTED]

SEGUNDO. SE ADVIERTE QUE EN LA OMISION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, OBSERVADAS A LA VISITA DE INSPECCIÓN VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA O EN SU CASO A LA EMERGENCIA QUE HAYA LUGAR, SE NOTIFICA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2 FRACCIÓN I, IV, VII Y VIII; 3 FRACCIÓN III, LIV Y LV; 5 FRACCIÓN I; 23 FRACCIÓN I, II; 47, 48, 50, 52, 54, 56 FRACCIÓN I, II Y V; 74 FRACCIÓN V Y VIII; 88 FRACCIÓN I, V, VI, VII Y IX; 94, 97, 133, 190, 191, 192, 196, 197, 199, 201, 202, 203 Y 216 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS; 1, 2 FRACCIÓN IV, V Y VI; 41, 42, 49 PÁRRAFO SEGUNDO, 52, 115, 118 FRACCIÓN I, II Y VI; 120, 191, 205 FRACCIÓN IX; 206, 208, 209, 210, 212, 213, 215, 217, 219, 220, 221, 223 226 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS; 1, 18 INCISO A) FRACCIÓN X Y XII, INCISO B) FRACCIONES I, XIII Y XVII; 38 FRACCIÓN XI, 88, 89, 91 FRACCIÓN IV Y VIII, 93, 102, 104, 127, 128 FRACCIÓN II, 129, FRACCIÓN II, 130 FRACCIÓN X, XII; XV, 131 FRACCIÓN VII, X, XII, XVII, 133 FRACCIÓN I, II, IV Y VI; 140 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; 71 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 288, 289, 293 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL ESTADO DE MORELOS Y LAS DEMÁS ORDENAMIENTOS EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, CIVILES Y PENALES, CON LA FINALIDAD DE LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS SUS BIENES Y EL ENTORNO.

TERCERO. EL INCUMPLIMIENTO O NOTIFICACIÓN OCASIONA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD, CUANDO EXPRESA LAS RAZONES PARTICULARES, CAUSAS INMEDIATAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES POR LAS QUE EMITE ESTE ACTO DEBIDAMENTE MOTIVADO, OBSERVADO AL INCUMPLIMIENTO, OMISION Y/O LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

A LO ANTERIOR SE ILUSTR A COBRO DE CONTENIDO DICTADO EN EL ARTICULO 70 LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA VIGENTE, DIRIGIDO AL PARTICULAR Y CONTEMPLA EL DERECHO DEL QUE SE LE EXIGE EL PAGO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

SEGUNDO. SE ADVIERTE QUE EN LA OMISION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DERIVADAS A LA VISITA DE INSPECCIÓN VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA O EN SU CASO A LA EMERGENCIA QUE HAYA LUGAR, SE NOTIFICA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2 FRACCIÓN I, IV, VII Y VIII; 3 FRACCIÓN III, LIV Y LV; 5 FRACCIÓN I; 23 FRACCIÓN I, II; 47, 48, 50, 52, 54, 56 FRACCIÓN I, II Y V; 74 FRACCIÓN V Y VIII; 88 FRACCIÓN I, V, VI, VII Y IX; 94, 97, 133, 190, 191, 192, 196, 197, 199, 201, 202, 203 Y 216 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS; 1, 2 FRACCIÓN IV, V Y VI; 41, 42, 49 PÁRRAFO SEGUNDO, 52, 115, 118 FRACCIÓN I, II Y VI; 120, 191, 205 FRACCIÓN IX; 206, 208, 209, 210, 212, 213, 215, 217, 219, 220, 221, 223 226 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS; 1, 18 INCISO A) FRACCIÓN X Y XII, INCISO B) FRACCIONES I, XIII Y XVII; 38 FRACCIÓN XI, 88, 89, 91 FRACCIÓN IV Y VIII, 93, 102, 104, 127, 128 FRACCIÓN III, 129, FRACCIÓN II, 130 FRACCIÓN X, XII; XV, 131 FRACCIÓN VII, X, XIII, XVII, 133 FRACCIÓN I, II, IV Y VI; 140 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; 71 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; 288, 289, 293 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL ESTADO DE MORELOS Y LAS DEMÁS ORDENAMIENTOS EN LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, CIVILES Y PENALES, CON LA FINALIDAD DE LA SALVAGUARDA DE LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS SUS BIENES Y EL ENTORNO.

9.1 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en

fojas 05 a la 13 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo aquella donde alude que, la autoridad demandada denominada Coordinadora Municipal de

²⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, no cumplió con las formalidades expedidas por las leyes en materia, incurriendo en una deficiente fundamentación y motivación.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de los **actos impugnados**, los argumentos vertidos que manifestó la **parte actora** en sus razones de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, existe una indebida fundamentación de las autoridades que emitieron los actos que se reclaman, desprendiéndose que en la resolución administrativa dictada con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en los autos del expediente denominado “minuta signada por la [REDACTED], coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, se señalaron como fundamentos los artículos Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 1,2 fracción I, IV, VII y VIII; 3 fracción III, LIII, LIV Y LV; 5 fracción I; 23 fracción I, II; 47,48,50,52, 54, 56 fracción I, II Y V; 74 fracción V Y VIII; 88 fracción I, V, VI, VII Y IX; 94, 97, 133, 190, 191, 192, 196, 197, 199, 201, 202, 203, Y 216 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos; 1,2, fracciones IV, V Y VI; 41, 42, 49 párrafo segundo, 52, 155, 118, fracciones I, II Y VI; 120, 191, 205 fracciones IX; 206; 208, 209, 210, 212, 213, 215, 217, 219, 220, 220, 221, 223, 226 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos; 1, 18 inciso A) fracciones X Y XII, inciso B) fracciones I, XIII, Y XVII; 38 fracción XI, 88, 89, 91 fracción IV Y VIII, 93, 102, 104, 127, 128 fracción III, 129, fracción II, III, 130 fracción X, XII; XV, 131 fracción VII, X, XIII, XVII, 133 fracción I, III, IV Y VI; 140 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Municipio de

Cuernavaca, Morelos, 71 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 71 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 288, 289, 293, del Código Penal para el Estado de Morelos.

Los cuales se desglosan a continuación:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE MORELOS:

“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones en materia de Protección Civil en el estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación con la Federación, los Estados y los Municipios.

Los sectores público, privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.”

“Artículo 2. Las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, a la salud y la integridad de las personas;

...

IV. Publicidad y participación social, en todas las fases de la Protección Civil, pero particularmente en la de prevención;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y

VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo *3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Agente regulador: lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

LIII. Prevención: conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

LIV. Previsión: tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

LV. Programa Interno de Protección Civil: es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre en cada uno de los inmuebles;”

“Artículo 5. Las políticas públicas en materia de Protección Civil se ajustarán a los lineamientos que establezcan la Ley General, esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil, identificando las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;”

“Artículo 23. La Coordinación del Sistema Municipal tiene las atribuciones siguientes en materia de Protección Civil:

I. Conocer los casos de riesgo ordinario, en razón de su competencia, de acuerdo con lo previsto por la Norma Oficial Mexicana vigente, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

II. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Municipal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil, mediante la adecuada Gestión Integral de Riesgos, incorporando la participación y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.”

“Artículo 47. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación Estatal, y las Unidades Municipales de Protección Civil, vigilarán prioritariamente la seguridad y bienestar de la sociedad morelense y de todas las personas en el Estado, mediante acciones programadas de supervisión, coordinación y atención de emergencias.”

“Artículo 48. Las funciones y acciones establecidas en el artículo anterior se determinan para la mitigación o eliminación de riesgos sin detrimento de las actuaciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia.”

“Artículo 50. Las Unidades Municipales de Protección Civil, serán en primera instancia las que atenderán situaciones de riesgo o emergencia y a petición de las mismas intervendrá la Coordinación Estatal, cuando sean rebasadas en su capacidad técnica, operativa o material.”

“Artículo 52. En la atención de emergencias, las dependencias Estatales y Municipales, así como las organizaciones públicas y privadas que tengan competencia en la materia, deberán apoyar, cooperar y brindar las facilidades y asistencia necesaria al personal que en primera instancia corresponda.”

“Artículo 54. En situaciones de emergencias que presenten riesgo para la población, al entorno o para el funcionamiento de los servicios públicos o equipamiento estratégico, la autoridad correspondiente en materia protección civil, estará facultada para clausurar o suspender temporalmente el establecimiento, transporte o instalaciones que originaron la emergencia, hasta que la situación de riesgo sea eliminada.”

“Artículo 56. La autoridad correspondiente en materia de protección civil, tomará las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de riesgos como pueden ser las siguientes:

I. Clausura temporal de las áreas afectadas, tratándose de establecimientos;



II. Resguardo de transporte de materiales peligrosos en lugares que cuenten con las medidas de seguridad necesarias;

...

V. Otras disposiciones que se consideren pertinentes y que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y el entorno ecológico.”

“Artículo 74. *Corresponde a los ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones:*

...

V. Desarrollar las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos;

...

VIII. Las demás atribuciones que determine esta Ley y otras disposiciones.”

“Artículo 88. *La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:*

I. Identificación y delimitación de lugares y zonas de riesgo;

...

V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños;

...

IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgo.”

“Artículo 94. *En el caso de violación a los artículos anteriores de los que resultara afectación a la vida o integridad física de las personas, la autoridad procederá a la clausura inmediata del lugar.”*

“Artículo 97. Toda persona física o moral que tenga conocimiento de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse deberá informar de manera inmediata y directa a las autoridades competentes.”

“Artículo 133. La supervisión y el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior serán realizadas por la Unidad Municipal de Protección Civil y a petición del ayuntamiento correspondiente, la Coordinación Estatal brindará los apoyos técnicos y de inspección que les sean requeridos, mediante Convenio de Colaboración que se realice.

El incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio dará lugar a las sanciones que la Coordinación Estatal determine.”

“Artículo 190. Corresponde a la Coordinación Estatal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo alto, en términos de esta Ley y su Reglamento y a la Coordinación Municipal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo ordinario, en términos de su Reglamento. Dicha función se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.”

“Artículo 191. Corresponde a la Coordinación Estatal y a las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de su competencia de acuerdo a la clasificación del tipo de riesgo tipificado en la Norma Oficial Mexicana vigente, asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable relativa a las Condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.”

“Artículo 192. Es competencia de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales realizar visitas de inspección y vigilancia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y aplicar las sanciones de acuerdo al procedimiento previsto en este ordenamiento y los Reglamentos aplicables, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades.”

“Artículo 196. Son conductas constitutivas de infracción la falta de:

I. Señalización en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes;

II. Verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;

III. Accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales;

IV. Registro, certificación y llenado del libro bitácora, vigentes;

V. Salidas de emergencia en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente, relativa a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;

VI. Firma de convenios con la Autoridad de Protección Civil correspondiente para la celebración de eventos populares;

VII. Autorización vigente por parte de la Coordinación Estatal para vehículos que carburan con gas L.P. y de gas natural;

VIII. Cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de seguridad-prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo;

IX. Dictámenes que le competan a la Coordinación Estatal o Municipal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

X. Medidas de seguridad y prevención, dictámenes o autorizaciones en almacenamiento, manejo, distribución y transporte de sustancias químicas, materiales, residuos peligrosos y explosivos;

XI. Cumplimiento de protocolos, normas técnicas complementarias, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de Protección Civil establecidas en los Programas Internos de Protección Civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre;

XII. Dictamen de visto bueno por parte de la Coordinación Estatal, al predio donde se construya todo desarrollo habitacional;

XIII. Visto bueno para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de Protección Civil, expedido por la Autoridad de Protección Civil competente con relación a la actividad o servicio que desarrolle;

XIV. Programa Interno de Protección Civil, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;

XV. Presentación del Programa Específico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y el presente Reglamento;

XVI. Cumplimiento de la realización de simulacros de acuerdo al programa, y

XVII. Acreditaciones de asesoría o capacitación, en materia de Protección Civil de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas relativas al personal que preste el servicio de atención y actuación en los centros de trabajo.”

“Artículo 197. Serán motivo de infracción las siguientes conductas:

I. Rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Específico en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva;

II. Negar el acceso al personal de la Autoridad de Protección Civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en caso de riesgo o emergencia;

III. No dar aviso a la Autoridad de Protección Civil correspondiente en caso de riesgo inminente, emergencia o activación de sus brigadas;

IV. No proporcionar la información que les sea requerida por la Autoridad de Protección Civil, para que las acciones en la materia reguladas en la Ley y su Reglamento, se realicen en forma coordinada y eficaz;

V. Los actos o acciones tendentes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva;

VI. Cuando se derive de las acciones conscientes, imprudentes o dolosas una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno;

VII. Las situaciones de riesgo o emergencia en el transporte de materiales peligrosos, y

VIII. El incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por la Coordinación Estatal, en términos de la presente Ley y su Reglamento.”

“Artículo 199. *Para la individualización de la sanción se considerarán las circunstancias siguientes:*

I. La gravedad de la infracción según el daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la seguridad de la población, instalaciones y entorno;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta motivo de la infracción;

IV. Los antecedentes del infractor;

V. La reincidencia de la conducta, y

VI. Otras circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, que se encuentren establecidas en la normativa aplicable.”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

“Artículo 201. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales sancionarán, de acuerdo al ámbito de su competencia, en razón del nivel de riesgo alto u ordinario previsto en esta Ley y su Reglamento, a efecto de que no exista duplicidad en las sanciones impuestas a los infractores que contravengan a la Ley y su Reglamento por el mismo hecho, distinguiendo lo siguiente:

a) Ordinario: Los centros de trabajo con superficie construida menor de tres mil metros cuadrados y que obtengan un resultado menor a UNO, con motivo de la aplicación de la fórmula prevista en las normas oficiales mexicanas vigentes, y

b) Alto: Los centros de trabajo con superficie construida igual o mayor de tres mil metros cuadrados, así como los centros de trabajo con cualquier superficie construida o que obtengan un resultado igual o mayor a UNO, con motivo de la aplicación de la fórmula prevista en las normas oficiales mexicanas vigentes.”

“Artículo 202. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales podrán establecer por cada una de las conductas infractoras, las sanciones económicas previstas en esta Ley y ordenamientos aplicables de acuerdo a su competencia.”

“Artículo 203. Las violaciones e infracciones a los preceptos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente atendiendo al caso concreto y la gravedad de la misma, de la siguiente manera: I. Amonestación;

II. Multa;

III. Clausura temporal, y

IV. Suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte.”

“Artículo 216. Para hacer cumplir sus determinaciones y en cumplimiento a las disposiciones legales, la Coordinación Estatal podrá hacerse acompañar y auxiliarse de la fuerza pública.”

Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos:

“Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.”

“Artículo 2. En el Estado son autoridades responsables de la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento:

IV. Los Presidentes Municipales del Estado de Morelos;

V. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y,

VI. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.”

“Artículo 41. En términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la primera instancia de apoyo a la población es la Autoridad Municipal.

Para efectos del párrafo anterior, la Coordinación Estatal podrá capacitar a la primera instancia de apoyo a la población para que pueda brindar la asesoría inmediata que permita el análisis de riesgos y, de ser necesario, pueda solicitar la ayuda de instancias superiores en el ámbito de sus competencias, para delimitar las zonas de riesgo.”

“ **Artículo 42.** El análisis de riesgos es un método ordenado y sistemático para identificar y evaluar los daños que pudieran resultar de los riesgos y peligros naturales y antropogénicos, así como las vulnerabilidades de construcciones, edificaciones, infraestructura o asentamientos humanos, dentro del predio en estudio, en el entorno próximo y en su cuenca.

El resultado del análisis de riesgos estará contenido en un documento impreso que deberá ser resguardado por las autoridades competentes; y, podrá ser tomado en cuenta como insumo para enriquecer el contenido del Atlas Estatal de Riesgos correspondiente.”

“Artículo 49. (...)

En caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desechado, imponiéndose las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable, debiendo pagar nuevamente los derechos correspondientes y debiendo plasmar el resultado del ejercicio en el libro bitácora.”

“**Artículo 52.** En caso de que la resolución sea no aprobada, el simulacro deberá repetirse, sin perjuicio de cumplirse con las observaciones o condicionantes establecidas en la Cédula de Evaluación de Simulacro de campo o de gabinete correspondiente, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de su notificación, debiendo realizar el pago correspondiente por el nuevo simulacro. En caso de ser omiso, el procedimiento será considerado nulo y desechado, imponiéndose las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.”

“**Artículo 115.** Los Programas Internos de Protección Civil serán evaluados por la Autoridad de Protección Civil, según corresponda; y, la resolución que recaiga sobre los mismos podrá ser:

I. Aprobado;

II. Condicionado; y,

III. No aprobado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

Quando la resolución sea no aprobado, los responsables de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil deberán cumplir con las observaciones o condicionantes realizadas, en un término que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de haber efectuado la notificación correspondiente; en caso de ser omisos, el procedimiento de evaluación será considerado nulo y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Quando se acredite que el Programa Interno de Protección Civil se encuentra en vía de cumplimiento de alguna observación y se requiera de la emisión o autorización de un ente público o privado, se expedirá la resolución que aprueba el citado Programa, la cual quedará condicionada a la entrega de la evidencia del avance de su cumplimiento.

La evidencia del avance de cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentada de manera mensual, los primeros 5 días de cada mes, hasta su cumplimiento total; en caso contrario, el procedimiento será nulo y desechado, imponiendo las sanciones correspondientes, en términos de la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.”

Artículo 118. Todos los eventos de tipo deportivo, cultural, social, religioso o cualquier espectáculo público o popular que involucren afluencia y concentración masiva a que se refiere el artículo anterior, además de lo que establece la Ley, estarán sujetos a lo siguiente:

I. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos quedarán obligados a implementar las medidas de protección civil que se les indiquen, así como las demás establecidas por las autoridades inherentes al evento;

II. Previo a la realización del evento, las Autoridades de Protección Civil, según corresponda, supervisarán, evaluarán y, en su caso, sancionarán el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;

VI. El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será motivo de sanción, en términos de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

“Artículo 120. *Las obras en construcción, remodelación, reparación, reconstrucción o demolición de Riesgo Alto, ubicadas en el estado de Morelos, deberán contar con un Programa Específico de Protección Civil, presentándolo ante la Coordinación Estatal por lo menos 30 días antes de que inicien los trabajos que deberá contener, al menos, lo siguiente:*

I. Las personas responsables de la ejecución de las obras quedarán obligadas a implementar las medidas de protección civil que se les

indiquen, así como las demás establecidas por las autoridades inherentes al evento;

II. Previo al inicio de la ejecución de las obras, la Autoridad de Protección Civil, supervisará, evaluará y, en su caso, sancionará el incumplimiento de las medidas de protección civil plasmadas en el programa específico de protección civil;

III. Las personas responsables de la ejecución de las obras quedarán obligadas a pagar los servicios y derechos que indique el presente Reglamento y que se prevean en la normativa aplicable;

IV. Las medidas de seguridad que sean determinadas y establecidas para este tipo de obras por las Autoridades de Protección Civil y, en su caso, cuando exista convenio entre otra autoridad y la Coordinación Estatal, deberán ser autorizadas por estos; y,

V. Las personas responsables de la ejecución de las obras serán también responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda de los que ahí laboren y su zona de influencia durante todo el tiempo que dure la obra.

“Artículo 191. *Corresponde a las Coordinaciones Municipales asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en la materia y las que se relacionen en materia de seguridad, medio ambiente, salud; y, ejercitar las facultades de inspección, vigilancia y sanción de acuerdo a la clasificación del tipo de Riesgo Ordinario previsto en la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de Seguridad-Prevención y Protección contra Incendios en los centros de trabajo.”*

“Artículo 205. *Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las bases siguientes:*

...

IX. El Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la inspección o verificación, para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.”

“Artículo 206. *Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, la Autoridad de Protección Civil, dentro del término de 5 días hábiles, deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido durante la inspección, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, notificándola personalmente al visitado.”*

“Artículo 208. Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento serán sancionadas por la autoridad competente en términos de este instrumento y demás normativa aplicable.”

“Artículo 209. Serán solidariamente responsables de las sanciones previstas en el presente Capítulo:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes legales, organizadores y demás responsables;

II. Los involucrados en las violaciones a la Ley y el presente Reglamento;

III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y,

IV. Los servidores públicos que faciliten la comisión de la infracción.”

“Artículo 210. Corresponde a la Coordinación Municipal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de Riesgo Ordinario, la cual se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.”

“Artículo 212. Las violaciones e infracciones a los preceptos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables serán sancionadas administrativamente, atendiendo al caso concreto y la gravedad de esta, de la siguiente manera:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Clausura temporal; y,

IV. Suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte.”

“Artículo 213. Además de las previstas en la Ley, son conductas constitutivas de infracción la falta de:

I. Registro y autorización por parte de la Coordinación Estatal para la utilización de Uniformes con el emblema internacional, el distintivo correspondiente del Sistema Nacional y los Vehículos de los grupos voluntarios, así como de las instituciones privadas que utilicen el emblema de “Protección Civil”;

II. Presentación del calendario de los seis simulacros al año que establece el artículo 81 de Ley y en los términos previstos en el presente Reglamento;

III. Realización de los simulacros conforme lo establece el artículo 83 de la Ley;

IV. Evaluación de los simulacros en la forma prevista en el artículo 48 del presente Reglamento;

V. Informar del cambio de calendarización de los simulacros con una anticipación de 10 días hábiles;

VI. Repetición de la evaluación de simulacro cuando resulte no aprobado en los términos previstos en el presente Reglamento;

VII. Visto Bueno para los establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento después del primer trimestre del año;

VIII. Opinión en materia de riesgos de los proyectos, en instalaciones existentes o de nueva creación, además del predio en donde se pretenda construir o llevar a cabo alguna actividad explosiva, sujeta a revisión por parte de la Coordinación Estatal;

IX. Certeza al recibir la información por parte de la Coordinación Estatal, cuando ésta presente alteraciones o no corresponda al proyecto del visto bueno solicitado;

X. Equipo de protección personal, cuya falta se detecte al momento de realizar una visita de inspección;

XI. Botiquines de primeros auxilios suficientes y abastecidos, camilla rígida con equipo de inmovilización independientemente de que cuente con servicio médico fijo o móvil, cuya falta se detecte al momento de realizar una visita de inspección;

XII. Lámparas de emergencia o sistemas automáticos de iluminación o mal funcionamiento de las mismas, en caso de falla eléctrica y de que los inmuebles otorguen servicio de afluencia pública o trabajo cotidiano, en donde se requiera iluminación no natural conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia;

XIII. Cumplimiento de las observaciones del Programa Interno de Protección Civil cuando no resulte aprobado en el término de 20 días hábiles;

XIV. Cumplimiento al envío mensual dentro de los primeros 5 días, de las evidencias de alguna observación cuando el Programa Interno de Protección Civil sea considerado condicionado;

XV. Programa Interno de Protección Civil aprobado, de los establecimientos e instalaciones de nueva creación del inmueble en un plazo de 10 días hábiles anteriores a su apertura o inicio de operaciones;



XVI. Llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación o las medidas inmediatas debiendo ejecutarlas, en el plazo fijado para tal efecto en el Acta de la Visita de Inspección levantada en el establecimiento, instalación o predio correspondiente; y,

XVII. Sujeción a lo previsto en el artículo 118 del presente Reglamento.”

“**Artículo 215.** La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales sancionarán, de acuerdo con el ámbito de su competencia, en razón del nivel de riesgo previsto en la Ley y el presente Reglamento, a efecto de que no exista duplicidad en las sanciones impuestas a los infractores que contravengan tales ordenamientos, por un mismo hecho.”

“**Artículo 217.** El plazo para el pago de las sanciones no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique la sanción impuesta.”

“**Artículo 219.** La imposición y cumplimiento de las sanciones no libera a los infractores de subsanar o cumplir los actos u omisiones que las motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas de urgente aplicación que para eliminar riesgos o situaciones de emergencia hubieren ordenado las autoridades competentes.”

“**Artículo 220.** Se considera que existe reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de aquella.

En caso de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo 214 del presente Reglamento, podrán incrementarse hasta en un 50 por ciento de los montos ahí establecidos, independientemente de la clausura o suspensión temporal, parcial o total.”

“**Artículo 221.** La Autoridad de Protección Civil correspondiente podrá ordenar la clausura temporal en los casos siguientes:

I. Exista un riesgo inminente y se ponga en peligro la integridad física de las personas;

II. Exista una violación flagrante a las disposiciones legales en la materia,
o

III. Se determine que ello es indispensable para la eliminación o prevención de un riesgo o situaciones de emergencias.”

“**Artículo 223.** Las sanciones de carácter pecuniario que imponga la Coordinación Estatal, se liquidarán por el infractor a través de los medios de pago que para tal efecto se autoricen. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal; y, su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo que respecta a las sanciones que impongan las Autoridades Municipales, el cobro se hará conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente."

"Artículo 226. En lo no previsto en el presente Reglamento para sanciones, visitas y notificaciones se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos:

ARTÍCULO 1o.- *El presente Bando de Policía y Buen Gobierno se expide por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 Fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y contiene normas de observancia general obligatorias en el ámbito de la jurisdicción y competencia del propio municipio.*

ARTÍCULO *18.- *Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.*

A). - DERECHOS:

X.- En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, a ser sancionado mediante un procedimiento previsto de legalidad simple y que se le otorgue sin mayores formalidades los medios idóneos que hagan valer sus derechos y garantías individuales;

...

XII.- Todos aquellos derechos que se les reconozcan, en las disposiciones normativas de carácter Federal, Estatal o Municipal.

B). - OBLIGACIONES:

I.- Observar las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes y respetar a la autoridad legalmente constituida;

...

XIII.- Cooperar con la Autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados en los Planes de Desarrollo Municipal y de Desarrollo Urbano del Municipio;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

XVII.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales Federales, Estatales o Municipales.

“ARTÍCULO 38.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento de conformidad con el artículo 115 Fracción XI de la Constitución Política del Estado:

XI.- Implementar medidas de seguridad e imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación vigente;”

“ARTÍCULO *88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.

Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan. Así como llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del municipio.

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Para la expedición y/o refrendo de las licencias de funcionamiento, la autoridad municipal deberá cerciorarse que el establecimiento comercial o de servicios, así como toda persona que realice actividad comercial en vía pública, cumpla con lo dispuesto en la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Morelos; requisito sin el cual no podrá expedirse la licencia o refrendo correspondiente; durante la vigencia de la citada Ley estatal.”

“ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, trasposos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.”

“ARTÍCULO 91.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

...

IV.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal;

...

VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación;”

“ARTÍCULO 93.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetarán a las normas de este Bando, la Ley de Ingresos Municipal, los reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.”

“ARTÍCULO 102.- Ningún espectáculo o diversión público, podrá publicarse y efectuarse sin el permiso que le otorgue la Autoridad Municipal correspondiente y previo pago de los derechos que se causen, así como el visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal.”

“ARTÍCULO 104.- Los permisos a que se refiere este capítulo, dejarán de surtir sus efectos por cancelación, caducidad o revocación.

La cancelación de los permisos a que se refiere el presente capítulo, se dará en el caso de que el H. Ayuntamiento encuentre alguna anomalía en los requisitos y documentos solicitados, o cuando violente cualquier disposición legal aplicable al caso.”

“ARTÍCULO *127.- La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio, será sancionada administrativamente por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Las actividades de inspección y supervisión que se lleven a cabo para la vigilancia y elaboración de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, serán competencia del área administrativa que tenga a su cargo la supervisión del comercio establecido y de aquella facultada para vigilar el uso de suelo, según la materia que le corresponda.”

“ARTÍCULO 128.- *Para los efectos del artículo anterior se considerarán infracciones o faltas:*

III.- Infringir las disposiciones legales y reglamentarias relativas al equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;”

“ARTÍCULO *129.- *Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral:*

II.- Efectuar bailes o fiestas en domicilio particular, para el público con costo y sin el permiso municipal correspondiente;

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio.”

“ARTÍCULO *130.- *Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:*

X.- No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada;

XV.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII.- En general hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

“ARTÍCULO *131.- *Son infracciones relativas al equilibrio ecológico y al medio ambiente:*

VII.- Quien arroje sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable, o deposite desechos contaminantes en los suelos;

X.- Quienes propicien o realicen la deforestación;

XIII.- Detonar cohetes, sin autorización de la Autoridad Municipal correspondiente;

XVII.- Quien pade o destruya los árboles plantados en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;"

"ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

I.- Amonestación;

III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;

IV.- Clausura;

VI.- Demolición de construcciones;

"**ARTÍCULO 140.-** El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado, incluso con el auxilio de la fuerza pública, por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos:

ARTÍCULO 71.- Además de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, a la Coordinación de Protección Civil, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Aplicar en el ámbito municipal la normatividad federal y estatal relativa a la protección civil;

II.- Establecer y concretar los procedimientos operativos de apoyo para atender las situaciones de riesgo, emergencia, contingencia, siniestro o



desastre; así como, coordinar las dependencias municipales e instituciones privadas corresponsables de la operación de los diversos servicios vitales y estratégicos del municipio, a fin de prevenir aquellos eventos, preparar planes para su atención, auxiliar a la población, mitigar sus efectos, rehabilitar y establecer las condiciones de normalidad;

III.- Realizar las acciones de protección civil relativas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico y el funcionamiento de los servicios públicos y su equipo estratégico en el caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre;

IV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil, que contendrá las políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en la materia;

V.- Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas, lineamientos y criterios que normarán el buen funcionamiento del área bajo su responsabilidad;

VI.- Rendir informes sobre los asuntos de su competencia; así como de los que le encargue la persona titular de la Secretaría o la persona titular de la Presidencia Municipal, con la secrecía que revista la información;

VII.- Enterar la persona titular de la Secretaría, con la periodicidad que se establezca sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;

VIII.- Proponer la persona titular de la Secretaría, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;

IX.- Formular a la persona titular de la Secretaría los proyectos de manuales de organización, de políticas y procedimientos y de servicios del área bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

X.- Turnar a la Dirección Administrativa, previo acuerdo y autorización de la persona titular de la Secretaría, las licencias que solicite el personal a su cargo;

XI.- Vigilar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

XII.- Emitir dictámenes en materia de protección civil;

XIII.- Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;

XIV.- Recabar, integrar y sistematizar la información que facilite el estudio y análisis sobre desastres o siniestros que afecten a la población; así como, su atención oportuna;

XV.- Supervisar, en el ámbito de sus atribuciones, que los propietarios o administradores de edificaciones con afluencia masiva de personas, elaboren un programa específico de protección civil;

XVI.- Supervisar que en las edificaciones públicas y privadas se coloquen, en lugares visibles, señales e instructivos de las zonas de seguridad para casos de emergencia;

XVII.- Supervisar, de conformidad con las disposiciones aplicables, que las empresas comerciales, industriales y de servicios; así como, las entidades públicas cuenten con un sistema de prevención y protección adecuado a las actividades que realicen y que efectúen programas de capacitación a su personal en materia de protección civil

XVIII.- Efectuar verificaciones sobre condiciones de seguridad en inmuebles e instalaciones de carácter público y privado donde acuda la población; así como, aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones señaladas en la Ley de Protección Civil vigente en el Estado;

XIX.- Promover la participación ciudadana en la elaboración, evaluación y revisión de los programas municipales de protección civil;

XX.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con el Estado y los demás Municipios, para fortalecer los objetivos y finalidades de los sistemas federal, estatal y municipal de protección civil;

XXI.- Apoyar al Consejo Estatal de Protección Civil en el desarrollo de las funciones a su cargo;

XXII.- Promover la creación, integración y funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil, coordinando las acciones ejecutivas y de evaluación que sean necesarias;

XXIII.- Coordinar proyectos con los municipios que integran la zona metropolitana; así como, los sectores públicos y privado en materia de protección civil, para desarrollar las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XXIV.- Realizar acciones de educación, capacitación y difusión sobre protección civil, en centros escolares y otros lugares públicos, en materia de simulacros, señales y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil;

XXV.- Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, que las obras de urbanización y edificación que se autoricen, se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;

XXVI.- Brindar asesoría e información a las asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas, con funciones de representación ciudadana y vecinal, para integrar unidades internas y elaborar programas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

específicos de protección civil, a fin de realizar diversas acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;

XXVII.- Integrar un banco de información sobre desastres ocurridos en las zonas de riesgo en Cuernavaca, de acuerdo a estudios en la materia;

XXVIII.- Preparar un inventario de recursos humanos y materiales disponibles para efectuar movilizaciones en caso de emergencia;

XXIX.- Vigilar las medidas de seguridad realizando operativos en locales, establecimientos, instalaciones, mismos que se pueden realizar en horas y días inhábiles;

XXX.- Elaborar y mantener actualizado el Atlas de Riesgo del municipio y difundir su contenido ante las autoridades y entre la población a efecto de que tomen las providencias permanente necesarias;

XXXI.- Mantener estrecha comunicación con instancias privadas de auxilio a la población para conjuntar esfuerzos en caso de siniestros o desastres naturales;

XXXII.- Celebrar convenios con instancias públicas o privadas para otorgar becas de capacitación y profesionalización del personal a su cargo;

XXXIII.- Celebrar convenios con la oficina de Catastro Municipal a efecto de intercambiar información respecto de las zonas de mayor concentración de población e índice de riesgos y mantener estrecha vigilancia sobre las mismas;

XXXIV.- Llevar a cabo recorridos de supervisión en el municipio y, en caso necesario, solicitar a la autoridad competente, el corte y retiro de árboles que amenacen la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio;

XXXV.- En caso de ser el primer respondiente en situación de emergencia deberá implementar el puesto de mando y/o comando de incidentes.

XXXVI.- Aplicar las sanciones conforme a la ley de ingresos municipal vigente en el momento de la infracción; y,

XXXVII.- Las demás que le asignen otras leyes o reglamentos, la persona titular de la Secretaría o la persona titular de la Presidencia Municipal.

Código Penal para el Estado de Morelos:

*"ARTÍCULO *288.- Al que sin causa legítima y por primera vez rehusare prestar un servicio al que la ley le obliga, desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad o la insulte en su cumplimiento, se le impondrá*

de treinta a ciento veinte días de semilibertad. Si la desobediencia ocurre con violencia por segunda ocasión o en relación con otros participantes, se duplicará la sanción, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.”

“ARTÍCULO 289.- Al que por medio de la amenaza o de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, que se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de uno a dos años.”

“ARTÍCULO 293.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de sesenta a ciento veinte días de semilibertad.”

Si bien es cierto que la resolución administrativa dictada con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, de los autos del expediente denominado “minuta” signada por la [REDACTED] [REDACTED] coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, contiene una serie de articulado, también es cierto que no especifica los artículos mediante los cuales fundamenta su competencia, así como los motivos concretos para imponer la multa.

En ese orden de ideas, resulta conveniente resaltar que:

La competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados hayan sido, emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA,

INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.³⁰

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN

³⁰ Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomeli Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, **para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular.** Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados**, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes**; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

(Lo resaltado no es de origen)



En esa misma línea de legalidad, tenemos que, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

(Énfasis añadido).

De ese precepto constitucional, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de *la Constitución Federal*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que

contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490,³¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, a la resolución administrativa impugnada, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], **Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos**, no fundó debidamente su competencia y el motivo para la imposición de la multa por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el supuesto de concepto de cobro de “6.1.5.26.8 REQUISITOS EN GENERAL” de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo que, del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia y el motivo de la multa de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos**, así como para determinar la cantidad a pagar.

³¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena...



En razón de que dentro de los **actos impugnados** en cuestión, se lee como fundamentos un vasto catálogo de dispositivos normativos, en ningún momento se especifica la fracción exacta en la que funde y motive su carácter de autoridad competente para emitir los actos que aquí se impugnan.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.³²

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE

³² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia. Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva. Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez. Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro Núm.159997; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 2; Jurisprudencia; (Constitucional, Administrativa); I.7o.A. J/65 (9a.).

TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Por lo que la **autoridad demandada** debió citar la fracción de esos dispositivos legales que le otorgan la facultad imponer la infracción impugnada y determinar el monto total a pagar por la **parte actora**; al no hacerlo así, la deja en estado de indefensión, al no haber fundado debidamente su competencia ni el monto impuesto como sanción.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la resolución administrativa mediante el cual impone una multa por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo el supuesto de concepto de cobro de "6.1.5.26.8 REQUISITOS EN GENERAL" de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, resulta ilegal, pues es necesario que la autoridad que emita cualquier acto administrativo debe señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora; por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto



de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.³³

³³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.³⁴

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 188432; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 57/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de marzo de 2024.



indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia en menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya se ha referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por **autoridad competente**; por lo tanto, se reitera que, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el cargo que tiene y el carácter con el que subscribe, así como el motivo de la imposición de la multa y el precepto legal que la contempla, al no haberlo hecho de esa manera, no existe certidumbre sobre la autoridad que emitió el acto impugnado, y que esta sea competente para tal efecto, tal como lo establece el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.³⁵

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser **emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse** por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe** y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En consecuencia, en las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **nulidad** de los actos impugnados consistentes en:

“... a) La ilegal minuta de trabajo de fecha 19 de mayo del 2024, practicada por los [REDACTED] Elementos o servidores públicos de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos;

b) La ilegal resolución Administrativa dictada con fecha 20 de mayo del 2024, en los autos del expediente denominado “minuta signada por la [REDACTED] coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; ...”(Sic)

Así como sus consecuencias, como lo es el acto marcado con el inciso c), consistente en:

c) Todo lo actuado en el ilegal expediente denominado “minuta” radicado en contra de mi representada ante la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;



10. PRETENSIONES

En términos de lo analizado en el capítulo anterior, resulta procedente la pretensión de nulidad, declarada así respecto de los actos reclamados:

"a) Se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal minuta de trabajo de fecha 19 de mayo de 2024, practicada por los [REDACTED] elementos o servidores públicos de la coordinación Municipal del Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

b) Se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal Resolución administrativa dictada con fecha 20 de mayo de 2024, en los autos del expediente denominado "Minuta" signada por la [REDACTED] coordinadora municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

c) Se declare la nulidad lisa y llana de todo lo actuado en el ilegal expediente denominado "Minuta" radicado en contra de mi representada ante la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos."

11. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad lisa y llana de la minuta de trabajo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, practicada por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elementos o servidores públicos de la coordinación Municipal del Protección Civil de Cuernavaca, Morelos de así como la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa dictada con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en los autos del expediente denominado "Minuta" signada por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] coordinadora municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia la **nulidad lisa y llana** de todo lo actuado dentro del expediente denominado "minuta".

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad lisa y llana de los actos reclamados por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. Se levanta la suspensión decretada por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

14. FIRMAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

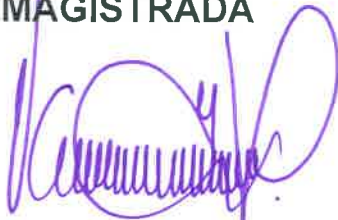
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

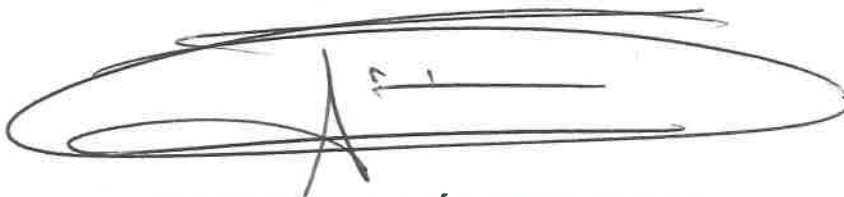
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

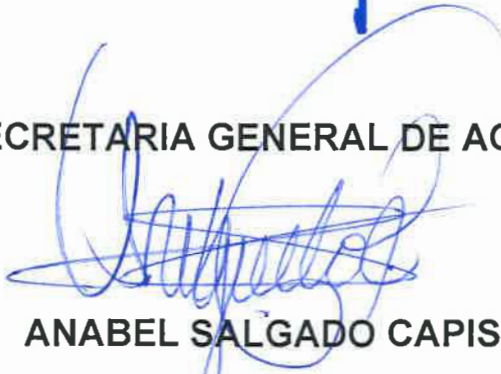
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-151/2024

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-151/2024, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del [REDACTED]
COORDINADORA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

sscm